

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1589/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS BARRAZA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro señalado promovido por José Luis Barraza González, candidato independiente a Gobernador de Chihuahua, contra el acuerdo de doce de enero del año en curso, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Reglamento de Radio y Televisión. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Reglamento de Radio y Televisión.

2. Acuerdo INE/ACRT/01/2016. El doce de enero de dos mil dieciséis, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

3. Registro del actor. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el registro como candidato independiente, de José Luis Barraza González, al cargo de Gobernador del Estado.

4. Primera impugnación. Inconforme con el acuerdo INE/ACRT/01/2016, José Luis Barraza González promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior, en el cual, una vez reencauzado a juicio ciudadano, se confirmó el acto impugnado.

II. Segunda impugnación ante Sala Superior.

1. Demanda. Inconforme con el referido acuerdo INE/ACRT/01/2016, el treinta de abril del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua. Las constancias fueron recibidas en esta Sala Superior, el ocho de mayo.

¹ En adelante INE

2. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-1589/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación del medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación del Comité de Radio y Televisión del INE, por la cual aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local en Chihuahua, supuesto previsto para conocimiento y resolución de esta Sala Superior, según la jurisprudencia 12/2011.²

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² De rubro: "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 14 y 15.

SEGUNDO. Improcedencia del SUP-JDC-1589/2015, porque el actor ya agotó su derecho de impugnación.

Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley procesal electoral, porque el actor ya agotó su derecho a impugnar el acuerdo que controvierte, mediante la promoción del juicio ciudadano SUP-JDC-1518/2016, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de trece de abril del año en curso.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, pues sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

Al respecto, esta Sala Superior también ha sustentado que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, a menos que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.³

En el caso, el doce de enero de dos mil dieciséis, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/01/2016, que contiene las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes.

El registro del actor como candidato independiente fue aprobado por el referido consejo el treinta y uno de marzo.

El cuatro de abril siguiente, el actor impugnó el referido acuerdo ante esta Sala Superior, a través del recurso de apelación SUP-RAP-179/2016, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano SUP-JDC-1518/2016. En su demanda alegó transgresión a los artículos 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Reglamento de Radio y Televisión, que regulan la distribución de los tiempos en radio y televisión a razón del 70% según la votación obtenida por los partidos políticos y 30% restante para partidos de nuevo registro y candidatos

³ Véanse jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR", publicadas en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, www.trife.gob.mx.

SUP-JDC-1589/2016

independientes en su conjunto, en tanto que esa distribución no garantizaba la participación equitativa de los contendientes en la elección de Chihuahua.

La Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, principalmente, porque esa distribución de tiempos en radio y televisión para partidos políticos y candidatos independientes está establecida en la Constitución Federal.⁴ Por lo que, si la pretensión del actor consistía en controvertir la disposición constitucional, su planteamiento resultaba inatendible.

En este nuevo juicio ciudadano, el mismo José Luis Barraza González presenta una nueva demanda contra el referido acuerdo de doce de enero del año en curso, haciendo valer que la distribución de ese 30% que les corresponde a los candidatos independientes resulta inequitativa por la desproporción en el acceso a los medios de comunicación, lo cual transgrede su derecho a ser votado.

De manera que el presente asunto debe declararse improcedente, pues el actor agotó su derecho de acción al controvertir la misma determinación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1518/2016, el cual ya fue resuelto por esta Sala Superior.

De hecho, en este nuevo juicio, el actor plantea argumentos similares en cuanto a la inequidad de la distribución de los tiempos en radio y televisión para candidatos independientes, lo cual, aun cuando no se trata de agravios textualmente idénticos a los formulados en la primera demanda, lo cierto es que, de admitirse esta nueva impugnación, sería tanto como otorgarle una

⁴ Artículo 41, base III, apartado A, inciso e).

ampliación a su pretensión u otra oportunidad para impugnar una determinación que el actor ya controvertió y en la cual estuvo en posibilidad de expresar sus inconformidades que ahora pretende hacer valer.

Por ello, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1589/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ